



Expdte nº 580/2025

Asunto: aprobación ordenanza fiscal tasa recogida residuos.

INFORME DE CONTROL PERMANENTE PREVIO

Esta Intervención, en virtud de las atribuciones de control citadas y establecidas en el artículo 213 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y desarrolladas en el Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local; y en atención a las facultades recogidas en el artículo 4.1.b).5º del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, emite el siguiente.

El presente informe, a pesar de no ser preceptivo por no estar recogido en las actuaciones de control permanente reflejadas en el RD 424/2017 y RD 128/2018, su inclusión en el expediente resulta coherente y ajustada a derecho.

PRIMERO. De conformidad con lo previsto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, las Entidades Locales dispondrán de recursos suficientes para el cumplimiento de sus fines, recursos entre los que se encuentran los tributos propios.

En atención a ello y a la potestad reglamentaria conferida a las Entidades Locales por el artículo 4.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, será posible establecer y exigir tributos a través de sus propias Ordenanzas fiscales, atribución que viene conferida al Pleno, conforme dispone el artículo 22.2.d) y e) de la citada Ley. La validez del Acuerdo requerirá el voto favorable de la mayoría simple de los miembros presentes, como se establece en el artículo 47.1 de la misma norma.

SEGUNDO. La legislación aplicable es la siguiente:

- Los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (en adelante, TRLRHL)
- Artículos 20 a 27 del TRLRHL.
- Los artículos 22.2.d) y e) y 47.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.
- El artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.





- El artículo 7.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.
- Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una Economía circular (en adelante, LRSEC)

En concreto, y al respecto de la presente ordenanza, la LRSEC establece en su artículo 11.3 que *"las entidades locales establecerán, en el marco de sus respectivas competencias, una tasa o, en su caso, una prestación patrimonial de carácter público no tributario, específica, diferenciada y no deficitaria, que permita la implantación de sistemas de pago por generación y que refleje los costes reales, directos e indirectos, de las operaciones de recogida, transporte y tratamiento de los residuos, incluyendo los costes de gestión de los residuos de competencia municipal, los de gestión de puntos limpios o fijos y móviles, así como los costes de la sensibilización y comunicación"*.

TERCERO. El informe técnico-económico ha incluido las siguientes determinaciones:

Costes por la gestión del servicio	
Costes según conceptos	Coste estimado para el ejercicio 2025 (€)
A) Costes directos	612.417,31
- Contrato recogida residuos	519.793,56
- Tributos (*)	92.623,75
- Campañas de concienciación y sensibilización ciudadana que sean susceptibles de producir efectos en diversos ejercicios	0,00
- Redacción proyecto centro de transferencia de residuos	0,00
B) Costes indirectos	0,00
- De personal de los servicios municipales	0,00
Total	612.417,31

CUARTO. A la vista de la cifras anteriores se desprende:

A. Que el importe de la recaudación prevista por el mismo (444.549,26 euros de incremento), no excederá en ningún caso el coste total previsto por su ejecución, verificándose así que el coste estimado no es inferior al ingreso estimado. Resulta no obstante inferior al coste total, pudiendo ello contravenir lo dispuesto en el artículo 11.3 LRSC cuando hace referencia al carácter "no deficitario" de la misma.



B. Que la cantidad a exigir y liquidar por este concepto se obtendrá de la aplicación de tarifas mixtas (fijas y variables) correspondiente al servicio de que se trata y calculada en relación al inmueble generador del residuo (vivienda o recinto comercial), la ocupación por tramos de las viviendas y la actividad económica para los recintos comerciales.

QUINTO. En cuanto a los elementos que debe contener el texto de la Ordenanza Fiscal:

5.1 Exposición de motivos. La misma, en cuanto a preámbulo del texto normativo, constituye un mecanismo apto para interpretar y justificar el contenido de la misma, debiendo dejar constancia de la justificación en la elección de ciertos parámetros en la cuantificación de la cuota; extremo que **SÍ** consta.

5.2 Hecho imponible. Al regular el hecho imponible de las tasas, el artículo 20.1 del TRLRHL, prevé el establecimiento de tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, o por la prestación de un servicio público o la realización de una actividad. Y, concretamente, el artículo 20.4.s), reconoce la recogida de residuos sólidos urbanos como uno de los servicios por cuya prestación las entidades podrán establecer una tasa.

Respecto a las PPNT, señala el artículo 20.6 TRLRHL que pueden establecerse por “la prestación de los servicios públicos a que se refiere el apartado 4 de este artículo”, lo que incluye la recogida de residuos sólidos urbanos.

El artículo 11.3 de la LRSCEC alude a «tasas operaciones de recogida, transporte y tratamiento de los residuos», extendiendo la tasa a las labores de transporte y tratamiento de los residuos.

En consecuencia, constituye el hecho imponible de la tasa la prestación y recepción obligatoria del servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos domésticos. Este servicio abarca la gestión de residuos domésticos municipales generados en viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerza cualquier actividad, ya sea industrial, comercial, profesional o artística.

La ordenanza deberá especificar qué se consideran «residuos domésticos», a efectos de la misma, así como concretar si se incluye la gestión de «residuos comerciales no peligrosos». A estos efectos se recoge en el artículo 12.5 LRSEC. **CONSTA** dicho extremo.

5.3 Sujetos pasivos. Con carácter general, el artículo 23 del TRLRHL establece que serán **sujetos pasivos** de la tasa todas las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la LGT, que resulten beneficiadas por los servicios o actividades locales que prestan o realizan las entidades locales, en el caso de los supuestos previstos en el artículo 20.4 del TRLRHL.

Por su parte, el artículo 16 de la LTPP indica que serán sujetos pasivos de las tasas, las personas físicas o jurídicas a quienes afecten o benefician, personalmente o en sus bienes, los servicios o actividades públicos que constituyen el hecho imponible. Y, en su caso, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición (que son las entidades que enumera el artículo 35.4 de la LGT).



Respecto a la figura del sujeto pasivo en relación con la tasa prevista en el artículo 11.3 de la LRSCEC, cabe concluir que:

- Ostentarán la condición de sujetos pasivos quienes ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, con independencia del título en virtud del cual lo hagan (propietario, usufructuario, habitacionista, arrendatario, precario).
- Ostentarán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de dichos bienes inmuebles, pudiendo repercutir las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

5.4 Base imposible y cuota tributaria. Son varios los mandatos concretos que el artículo 11.3 de la LRSCEC impone en relación con los costes del servicio, y que deben tener su reflejo en la cuota tributaria o tarifaria de la prestación a imponer:

- La tasa o prestación **no** puede ser **deficitaria**.
- Ha de **reflejar el coste real**, directo o indirecto, de las operaciones de recogida, transporte y tratamiento de residuos.
- Debe permitir la implantación de **sistemas de pago por generación**. La LRSCEC ha incorporado el principio «quien contamina paga» o «pay as you throw» a través de su artículo 11.3, indicando en el propio preámbulo de la norma que las tasas de residuos deberán tender al pago por generación.

Su inclusión en la cuantificación de las cuotas de tasas o tarifas permite definir el importe de estas en función de la cantidad y el tipo de residuo generado.

Los sistemas de pago por generación son aquellos que aplican un mecanismo que permite al usuario del servicio de residuos abonar una cuantía en concepto de tasa o PPNT, en función de dichos parámetros.

Al trasladar las exigencias del artículo 11.3 de la LRSCEC a la cuota de las tasas o tarifas, en la práctica conviven dos diseños:

1. **Cuota única:** se fija una cuota calculada teniendo en cuenta todos los costes del servicio. No obstante, su importe no tiene por qué ser el mismo para todos los contribuyentes si se introducen ciertos parámetros o criterios moduladores de la misma, vinculados a las circunstancias del bien inmueble.

Con el objetivo de dar cobertura al pago por generación, se prevén reducciones sobre la cuota por la concurrencia de determinadas prácticas:

- a. Participación en la separación de las nuevas fracciones de recogida separada obligatoria.
- b. Adhesión a programas voluntarios de compostaje doméstico.



c. Depósito de residuos en puntos limpios o puntos de entrega alternativos.

2. **Cuota básica y cuota variable:** se fija una cuota integrada por dos partes diferenciadas:

1. Una parte fija (cuota básica): con carácter general se identifica con los gastos fijos del servicio, si bien su importe no ha de ser el mismo para todos los contribuyentes, pudiendo establecerse diferencias atendiendo a las circunstancias del bien inmueble.

Garantiza la cobertura del servicio y permite cobrar la puesta a disposición del servicio a los contribuyentes del municipio.

2. Una parte variable (cuota variable): normalmente se asocia con los costes de la generación de residuos, por lo que da cobertura al principio «pago por generación».

Se verifica la adecuación de la ordenanza en estos extremos, siendo de aplicación este último modelo..

5.5 Exenciones y bonificaciones. En materia de exenciones y bonificaciones rige el principio de reserva de ley, en virtud del artículo 133.3 de la Constitución Española (en adelante, CE), que establece la reserva de ley para todo beneficio fiscal.

De este modo, la ordenanza fiscal u ordenanza reguladora únicamente contemplará aquellas bonificaciones que hubieran sido expresamente previstas por ley.

No se contemplan bonificaciones o exenciones.

5.6 Devengo. El artículo 26 del TRLRHL establece que las tasas podrán devengarse, atendiendo a la naturaleza del hecho imponible y la correspondiente ordenanza fiscal, “cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad”.

En su apartado 2, el citado precepto señala que, cuando la naturaleza de la tasa exija el devengo periódico de esta, y así se determine en la correspondiente ordenanza fiscal, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año.

En cuanto al **periodo impositivo**, siguiendo con lo dispuesto en el artículo 26.2 del TRLRHL, comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese del uso del servicio o actividad, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, en los términos que se hubieran fijado en la correspondiente ordenanza fiscal.

En consecuencia, el devengo se producirá el 1 de enero de cada año y su período impositivo comprenderá el año natural.

CUMPLE la ordenanza dicho extremo.





A la vista de los mismos y del informe técnico-económico y propuesta de la tesorería municipal, se desprende un cumplimiento de la normativa aplicable.

SEXTO. Por último, de acuerdo con lo previsto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Ordenanza Fiscal debe adecuarse a los llamados principios de buena regulación, así como adecuarse al cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

En virtud de lo dispuesto en el informe técnico dicha Ordenanza Fiscal Reguladora cumple con los principios de necesidad, eficacia y eficiencia, pues la iniciativa queda justificada por una razón de interés general; de proporcionalidad, pues queda constatada la correcta cuantificación su coste; de seguridad jurídica y transparencia, pues se considera adecuado a derecho y conforme a la normativa reguladora local; y de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, pues las cuantías estimadas de ingresos y costes no generen ni déficit ni superávit de gestión, siendo además acorde con el Plan Económico-Financiero aprobado por el Pleno de la Corporación para el ejercicio 2025 y 2026.

En la Villa de Firgas, a la fecha que consta al margen.

La interventora municipal.

(Documento firmado digitalmente)

